



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de agosto de 1958 por la que se dictan normas e instrucciones a las Corporaciones locales para la formación de los presupuestos ordinarios de 1959, así como para los extraordinarios que se aprueben a partir de dicha fecha. (Boletín Oficial del Estado, número 214, de 6 de septiembre de 1958).

Ilmo. Sr.: Establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de mayo de 1958 la estructura básica de clasificación estadística uniforme de los Presupuestos del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales, se hace preciso dictar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma, las normas de aplicación y, a la vez, las instrucciones que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deben observar en la formación de los presupuestos de 1959.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos ordinarios y especiales que han de regir a partir de 1.º de enero de 1959 y los extraordinarios que se formen desde la indicada fecha por Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se acomodarán a la estructura y normas que se señalan en la presente Orden.

Art. 2.º Cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos y artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración, para constancia.

La parte de gastos de los presupuestos se ordenará en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en todo el presupuesto.

Los apartados que siguen a alguno de los artículos de esta parte tienen carácter meramente in-

dicativo del orden de enunciación de los gastos, y dentro de cada uno de ellos se colocarán los conceptos que de cada clase existan.

Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

Los créditos reconocidos figurarán en los capítulos y artículos que correspondan, según su naturaleza. Si el artículo estuviere dividido en apartados, en el que sea procedente y, en todo caso, como concepto final de cada uno.

La parte de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

Art. 3.º En la formación del estado de gastos, se tendrán en cuenta las normas del artículo 676 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 4.º En la formación del estado de ingresos se tendrán en cuenta las normas del artículo 677 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 5.º La estructura aprobada por esta Orden será también de aplicación a los presupuestos de corporaciones con régimen de carta económica. En el caso que deban figurar exacciones tradicionales o extraordinarias autorizadas debidamente, figurarán en el capítulo y artículo que les corresponda según la naturaleza de las mismas.

Art. 6.º Las corporaciones que tengan dudas sobre la colocación de algunos gastos o ingresos en la estructura aprobada, deberán formular la correspondiente consulta, en el plazo de quince días, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Cada consignación de gasto o

de ingreso que motive consulta llevará una hoja separada indicando la corporación, el gasto o ingreso que provoca la duda y el lugar en que, a juicio de la entidad consultante, debe colocarse.

Los Jefes de las Secciones agruparán las hojas que contengan consultas análogas y las resumirán en una hoja que, expresará la provincia, la consignación que motiva la duda y el parecer del Jefe de la Sección sobre colocación en la estructura aprobada.

Las hojas resúmenes deberán enviarse a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento en plazo de quince días. Las resoluciones que adopte dicha Jefatura Superior sobre la colocación de los gastos o ingresos serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y tendrán carácter de complemento de esta Orden para general observancia.

Art. 7.º En la formación del presupuesto ordinario para 1959 las Corporaciones locales tendrán en cuenta las normas de la legislación vigente y las instrucciones que se dan en esta Orden.

### ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS

#### A) ESTADO DE GASTOS

##### CAPÍTULO I.—PERSONAL ACTIVO

Art. 1.º Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

Art. 2.º Previsión y otras prestaciones.

1. Montepío nacional.
2. Mutualidades y Montepíos locales.
3. Mutualidades y Montepíos laborales.
4. Seguros sociales.
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

##### CAPÍTULO II.—MATERIAL Y DIVERSOS

Artículo único. Gastos de los servicios:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

##### CAPÍTULO III.—CLASES PASIVAS

- Art. 1.º De la Corporación.
- Art. 2.º De otro personal.

##### CAPÍTULO IV.—DEUDA

Art. 1.º Intereses:

1. De Deuda emitida.
2. De anticipos y préstamos.

Art. 2.º Otros gastos de la Deuda.

##### CAPÍTULO V.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Art. 1.º Al Estado.

Art. 2.º A Corporaciones locales.

Art. 3.º A otros Organismos públicos.

Art. 4.º A servicios de economía autónoma.

Art. 5.º A particulares.

##### CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Art. 1.º Inversiones no productoras de ingresos.

Art. 2.º Inversiones productoras de ingresos.

Art. 3.º Amortización de deuda emitida.

Art. 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 5.º Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Art. 6.º Deudas concedidas a terceros.

Art. 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Art. 8.º Aportaciones a presupuestos de capital.

##### CAPÍTULO VII.—REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Art. 1.º Reintegrables.

Art. 2.º Indeterminados.

Art. 3.º Imprevistos.

## CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Art. 1.º Obligaciones procedentes del último ejercicio.

Art. 2.º Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

## B) ESTADO DE INGRESOS

## CAPÍTULO I.—IMPUESTOS DIRECTOS

Art. 1.º Sobre el producto y renta:

Art. 2.º Sobre el capital.

## CAPÍTULO II.—IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo único. Impuestos indirectos.

## CAPÍTULO III.—TASAS Y OTROS INGRESOS

Art. 1.º Tasas por prestación de servicios.

Art. 2.º Tasas por aprovechamientos especiales.

Art. 3.º Contribuciones especiales.

Art. 4.º Arbitrios con fines no fiscales.

## CAPÍTULO IV.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Art. 1.º Del Estado.

Art. 2.º De Corporaciones locales.

Art. 3.º De otros Organismos públicos.

Art. 4.º De servicios de economía autónoma.

Art. 5.º De particulares.

## CAPÍTULO V.—INGRESOS PATRIMONIALES

Art. 1.º Intereses.

Art. 2.º Participación en beneficios de empresas.

Art. 3.º Rentas de inmuebles.

Art. 4.º Otros ingresos.

## CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Art. 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos.

Art. 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos.

Art. 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas.

Art. 4.º Emisión de Deuda.

Art. 5.º Anticipos y préstamos a entes públicos.

Art. 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Art. 7.º Aportaciones de otros presupuestos.

Art. 8.º Reembolso de Deuda.

## CAPÍTULO VII.—EVENTUALES E IMPREVISTOS

Art. 1.º Reintegros.

Art. 2.º Multas.

Art. 3.º Eventuales.

Art. 4.º Imprevistos.

## CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Art. 1.º Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.

Art. 2.º Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.

Art. 3.º Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

## EXPLICACION DE LOS GASTOS

En cuanto a la colocación de los gastos, se hace a continuación un enunciado orientador, sin carácter limitativo.

## CAPÍTULO I.—PERSONAL ACTIVO

Art. 1.º Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano:

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir no diferidas, como las del artículo segundo, y comprenderá, para cada uno de los apartados de que consta, los gastos que a continuación se indican, señalados con letras para la mejor comprensión. Se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración general):

a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.

b) Sueldos, sobresueldos, personales y pagas extraordinarias.

c) Aumentos graduales.

d) Dietas, gastos de viaje y traslados.

e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades), si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.

f) Indemnizaciones por casahabitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.

g) Ayuda familiar y plus de carestía donde le hubiere.

h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.

i) Haberes del personal contratado.

j) Créditos reconocidos, para atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

## 1. Administración general

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General, de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones, de Depositaria y Recaudación, de Asesoría Jurídica, de Secretaría Particular de la Presidencia, del personal subalterno y obrero de la plantilla de la casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia, Capellán de la Corporación donde la hubiere y estipendios a otros, de almacenes y depósitos, de Administración de Patrimo-

nio, Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

## 2. Seguridad

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal o provincial, Policía de tránsito, Guardería rural y de Parques y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

## 3. Sanidad y beneficencia

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios: personal de servicios sanitarios locales (artículo segundo del Reglamento de 27 de noviembre de 1953); personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento), subalternos, obreros y empleado; no sanitarios de los establecimientos sanitarios y benéficos de la provincia o del municipio; Capellanes de establecimientos benéfico-locales; guarderías infantiles; comedores y cantinas escolares, centros de recuperación de mendigos y albergues para transeúntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria; inspección sanitaria, desinfección y desinsectación; laboratorios; cementerios.

## 4. Cultura

Abarcarán las retribuciones del personal de: enseñanza y formación profesional y técnica; bibliotecas, museos y bellas artes; educación física e instalaciones y establecimientos deportivos; teatros y cines municipales o provinciales, bandas de música y orquestas; oficinas y otros servicios de turismo; conservación de monumentos y lugares artísticos.

## 5. Obras y servicios locales

Comprenderá las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego; alcantarillado y aprovechamiento de residuales; limpieza viaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad; piscinas y baños públicos, playas y balnearios; transportes; mataderos, lonjas, mercados y alhóndigas; parques y jardines; servicios urbanísticos y viviendas; servicios fúnebres; estaciones, puertos y aeropuertos; telégrafos y teléfonos; vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

## 6. Desarrollo de la economía

Abarcará las remuneraciones del personal afecto a instituciones de crédito, incluidos los pósitos; montes y viveros de plantas; granjas y ganaderías; ferias

y exposiciones; cooperativas obras de riego.

Art. 2.º Previsión y otras prestaciones:

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Montepíos nacionales o locales, seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirán también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluidas en el artículo 1.º de este capítulo.

## CAPÍTULO II.—MATERIAL Y DIVERSOS

Artículo único.—Gastos de los servicios.

Debe advertirse, con respecto a este artículo, que los gastos de material inventariable irán al capítulo VI (Inversiones) en el artículo que corresponde, según su índole.

## 1. Administración general

Comprenderá los gastos diversos de material no inventariable siguientes: Material de oficinas en general, franqueo de correspondencia, timbres y pólizas; alquiler de edificios ocupados por dependencias municipales o provinciales; reparaciones, limpieza, calefacción y alumbrado en edificios propios y arrendados; Parque Móvil de la Corporación (gasolina, aceites, recambios y demás no inventariable; gastos de recepciones, trofeos y demás de representación, no personales; seguros contratados; gastos de censos, padrones, estadística, reclutamiento y elecciones; gastos de recaudación (talonarios, sellos, uniformes de Vigilantes de Arbitrios, etc.); gastos de litigios, inscripciones, contratos y demás notariales y judiciales; gastos de contribuciones e impuestos que graven bienes e instalaciones de la Corporación.

## 2. Seguridad

Abarca los gastos de los siguientes servicios, no incluidos los de personal: Uniformes y material no inventariable de los servicios de Policía Municipal o Provincial; Guardería urbana y Servicios de extinción de incendios y salvamento; gastos de material para la defensa pasiva; manutención de los detenidos en el Depósito municipal.

## 3. Sanidad y beneficencia

Abarca: Gastos de manutención de acogidos en los centros hospitalarios y de la Beneficencia local; material no inventariable de dichos Centros; medica

mentos para los inscritos en el padrón de Beneficencia; gastos, que no sean de personal, de las Guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares; material de desinfección y desinsectación y de laboratorios; material para autopsias, conservación de cadáveres y demás propios de los cementerios.

4. *Cultura*

Abarcará los gastos de: Material de enseñanza no inventariable; material de propaganda turística; reparaciones ordinarias en monumentos artísticos; material no inventariable para las Bandas de músicas y Orquestas municipales; material de limpieza, gastos de calefacción y alumbrado de Escuelas, Bibliotecas y Museos (el importe de la adquisición de libros, piezas de museo y similares va al capítulo VI); material no inventariable de teatros y cines municipales o provinciales; material destinado a festejos populares (farolillos, fuegos artificiales, carteles, etc.).

5. *Obras y servicios locales*

Comprenderá los gastos de: Material que no constituya inversiones de importancia de todos los servicios y obras municipales ordinarias que se enumeran en el número 5 del artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos, tales como herramientas de trabajo, escobas, mangas de riego, bombillas, semillas y plantas, desinfectantes, materiales de construcción etc. (en este número ha de tenerse en cuenta que los gastos de los servicios municipalizados que no sean por gestión directa sin órgano especial de gestión han de tener su presupuesto especial y no figurarán en este capítulo).

6. *Desarrollo de la economía*

Comprenderá los gastos relativos a: Montes y viveros de plantas; material no inventariable de las granjas y explotaciones agrícolas; manutención e higiene del ganado de los establecimientos del apartado anterior; en general, todos los gastos de material relativos a los conceptos que comprende el apartado sexto del artículo primero del capítulo primero; campañas contra las plagas del campo y animales dañinos.

CAPÍTULO III.—CLASES PASIVAS

Artículo 1.º De la Corporación:

Aquí se especificarán los haberes pasivos de los funcionarios jubilados y de los pensionistas de la Corporación que ésta esté obligada a pagar y el importe de la asistencia médico-farmacéuti-

ca a los pensionistas y jubilados pertenecientes a la Administración Local que residan en el término, y de la Diputación que residan en la capital de la provincia.

Art. 2.º Este artículo abarcará el personal pasivo perteneciente a los Cuerpos Sanitarios Locales.

CAPÍTULO IV.—DEUDA

Artículo 1.º Intereses:

1. *De Deuda emitida*

Gastos de intereses de la Deuda propia y créditos reconocidos de atenciones propias de este apartado.

2. *De anticipos y préstamos*

Gastos de intereses de empréstitos, créditos, préstamos, operaciones de Tesorería y créditos reconocidos de este apartado.

Art. 2.º Otros gastos de la Deuda:

Gastos de emisión, comisiones y análogos; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO V.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Artículo 1.º Al Estado:

Los que existan y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.º A Corporaciones locales:

Aportaciones a servicios mancomunados o agrupados en favor de los Municipios por el 10 por 100 del arbitrio sobre la riqueza provincial: cooperación provincial a los servicios municipales; participación de las Entidades locales menores en ingresos municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 3.º A otros Organismos públicos:

Aportaciones en favor del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; Instituto de Estudios de Administración Local; otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.º A servicios de economía autónoma:

Consortios; déficit de presupuestos especiales; aportaciones a servicios de fundación pública; subvenciones y compensaciones económicas a empresas concesionarias de servicios, atenciones análogas y créditos reconocidos propios de este artículo.

Art. 5.º A particulares:

A entidades culturales y deportivas; becas y auxilios de carácter docente y para estímulo de actividades artísticas; subvenciones a Hermandades, comisiones de festejos y otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Artículo 1.º Inversiones no productoras de ingresos.

Art. 2.º Inversiones productoras de ingresos.

En estos artículos habrán de figurar los gastos de primer establecimiento; adquisiciones de material inventariable; compra y adquisición de bienes y derechos reales; muebles, vehículos, semovientes; redención de censos y cargas análogas; y, en general, todo aquello que ha de figurar en inventario englobado en la valoración del bien o derecho.

Comprenderán asimismo los gastos no ordinarios de pavimentación, alcantarillado, aceras, alumbrado, urbanismo en general; puentes y demás bienes e instalaciones de uso público; expropiaciones y adquisiciones de bienes destinados al dominio público; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Para determinar, en los gastos reseñados, si las inversiones no son productoras de ingresos o si lo son, y, por tanto, si han de llevarse al artículo 1.º o al 2.º, se estará a la posible rentabilidad de la instalación o bien adquirido, sin tener en cuenta los ingresos accidentales (contribuciones especiales) o indirectos (ampliación de bases impositivas) que pudieran producir.

Art. 3.º Amortización de Deuda emitida.

Amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la Deuda de la Corporación y la adquisición de estos valores para su amortización o conversión; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 5.º Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Según su índole figurarán en uno u otro artículo los gastos de amortización de la Deuda o de los anticipos recibidos por la Corporación y los créditos reconocidos de esta naturaleza.

Art. 6.º Deudas concedidas a terceros.

Las que se hayan concedido a organismos, entidades y servicios de economía autónoma y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Las adquisiciones de títulos no emitidos por la Corporación; el desembolso de capital de empresas municipales o provinciales; las aportaciones de la Corpora-

ción a empresas mixtas y gastos análogos y los créditos reconocidos de este carácter.

Art. 8.º Aportaciones a presupuestos de capital.

Las aportaciones a los presupuestos especiales de Urbanismo determinadas por la Ley del Suelo; las consignaciones destinadas a nutrir presupuestos extraordinarios y para los especiales de gastos de primer establecimiento; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPÍTULO VII.—REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Artículo 1.º Reintegrables.

Anticipos reintegrables al personal; atenciones estatales reintegrables; operaciones ordinarias de Tesorería; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.º Indeterminados.

Gastos previsibles que no tengan cabida en denominación específica; créditos reconocidos con estas características.

Art. 3.º Imprevistos.

Los de este carácter.

CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Los artículos de este capítulo se destinan a recoger las obligaciones reconocidas y liquidadas, que con el presupuesto inicial formarán el presupuesto refundido.

EXPLICACION DE LOS INGRESOS

En cuanto a la colocación de los ingresos, se hace a continuación un enunciado orientador sin carácter limitativo:

CAPÍTULO I.—IMPUESTOS DIRECTOS

Art. 1.º Sobre el producto y renta:

Recargos sobre la Contribución Industrial y de Comercio (impuesto industrial); recargos sobre la Contribución de Utilidades (impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal; sobre las rentas del capital; sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas); recargo sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas; recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto; arbitrio sobre la riqueza urbana; arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria; prestación personal y de transportes; recursos especiales para amortización de empréstitos, consistentes en recargos en contribuciones y arbitrios incluidos en este artículo; recursos especiales de ensanche y ordenación urbanística; arbitrio sobre la riqueza provincial; sobre el producto neto; recargo sobre la contribución territorial.

Art. 2.º Sobre el capital:

Arbitrio sobre solares sin edificar; sobre el incremento de valor de los terrenos; sobre terrenos incultos.

#### CAPÍTULO II.—IMPUESTOS INDIRECTOS

En su artículo único, de igual denominación se incluirán los recargos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, sobre caminos y círculos de recreo, sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; sobre el consumo de bebidas y alcoholes, carne, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos; sobre pompas fúnebres; sobre traviesas en espectáculos públicos; sobre rodaje y arrastre y recargos sobre los mismos; participación en los ingresos por apuestas mutuas deportivas benéficas; conceptos análogos.

#### CAPÍTULO III.—TASAS Y OTROS INGRESOS

Artículo 1.º Tasas por prestación de servicios:

Las enumeradas en los artículos 440 (Municipios) y 604 (Provincias) de la Ley; los precios de los servicios prestados directamente con contabilidad y régimen económico comunes a la gestión general (suministros de agua, gas y electricidad; entradas a museos, parques, conciertos, autobuses, tranvías, etc.).

Art. 2.º Tasas por aprovechamientos especiales:

Las enumeradas en los artículos 444 (Municipios) y 605 (Provincias) de la Ley.

Art. 3.º Contribuciones especiales:

Las que se impongan por obras, instalaciones y servicios, sean por aumentos de valor o las demás indicadas en la Ley.

Art. 4.º Arbitrios con fines no fiscales:

Aquellos que la Corporación tenga autorizados.

Art. 5.º Ingresos por concesiones administrativas.

#### CAPÍTULO IV.—SUBVENCIONES Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

Artículo 1.º Del Estado:

Participación en la contribución rústica y pecuaria a que se refiere las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952; subvención para conservación de caminos vecinales; subvenciones incluidas en planes generales o comarcales del Estado. Conceptos análogos.

Art. 2.º De Corporaciones locales:

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial; participación del Municipio en ingresos de las Entidades Locales menores; cooperación provincial a los servicios municipales; recur-

so especial de nivelación de presupuestos.

Art. 3.º De otros organismos públicos:

Los procedentes de entidades públicas que no hayan podido encuadrarse en los artículos anteriores.

Art. 4.º De servicios de economía autónoma:

El rendimiento líquido de los servicios y explotaciones con presupuesto especial y conceptos análogos.

Art. 5.º De particulares:

Legados, donativos, mandas y conceptos análogos.

#### CAPÍTULO V.—INGRESOS PATRIMONIALES

Artículo 1.º Intereses:

Los procedentes de depósitos y cuentas en Bancos y entidades de crédito; las rentas de los valores propiedad de la Corporación; los devengados por préstamos.

Art. 2.º Participación en beneficios de empresas:

Los de aquellas que no constituyan servicio municipalizado ni provincializado ni cuando la participación lo sea a título de propietario o accionista.

Art. 3.º Rentas de inmuebles: Alquileres, arrendamiento e ingresos similares.

Art. 4.º Otros ingresos:

Aprovechamiento de bienes comunales; producto de explotaciones sin presupuesto especial y todos los rendimientos del patrimonio que no haya sido posible comprender en alguno de los artículos anteriores.

#### CAPÍTULO VI.—EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Artículo 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos:

Venta de parcelas sobrantes de la vía pública; venta de efectos inútiles, esto en presupuestos ordinarios.

En presupuestos extraordinarios figurará comprendido en este artículo el importe de la renta de bienes de esta clase.

Art. 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos:

En presupuesto extraordinario se incluirán en este artículo los rendimientos obtenidos por venta de bienes productores de ingresos aplicados a necesidades extraordinarias o a gastos de primer establecimiento.

Art. 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas:

Ingresos extraordinarios a figurar en presupuestos de este carácter.

Art. 4.º Emisión de Deuda.

Art. 5.º Anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito:

Los artículos indicados recogerán en presupuestos extraordinarios el importe de la suscripción de títulos y de los empréstitos recibidos, según la entidad u organismo que los conceda.

Art. 7.º Aportaciones de otros presupuestos:

Los procedentes de otros presupuestos (en extraordinarios y especiales) y en el de urbanismo, las aportaciones señaladas por la Ley del Suelo con cargo al ordinario. Conceptos análogos.

Art. 8.º Reembolso de Deuda:

La amortización de los valores propiedad de la Corporación y los reintegros de anticipos y empréstitos por ella concedidos.

#### CAPÍTULO VII.—EVENTUALES E IMPREVISTOS

Artículo 1.º Reintegros:

El de pagas anticipadas al personal; el de pagos indebidos correspondientes a ejercicios anteriores, por lo que no pueden reponer crédito; las operaciones ordinarias de Tesorería. Conceptos análogos.

Art. 2.º Multas:

El de las que se impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de la Alcaldía.

Art. 3.º Eventuales:

El producto del recargo sobre apremios. Conceptos análogos.

Art. 4.º Imprevistos:

Los que tengan este carácter.

#### CAPÍTULO VIII.—RESULTAS

Los tres artículos de este capítulo, destinados a recoger la existencia en Caja procedente del ejercicio anterior y los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Corporación, constituirán con el presupuesto inicial el presupuesto refundido.

### INSTRUCCIONES

#### I.—ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO

Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1959, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se realizarán teniendo a la vista el rendimiento de ellos en el año 1957 y primer semestre de 1958.

#### II.—PROYECTO DE PRESUPUESTO

Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

El proyecto contendrá un estado de modificaciones que, en la

parte de gastos estará dividido en los siguientes grupos:

Grupo 1.º Se relacionarán por el orden en que aparezcan en el presupuesto de 1958, las consignaciones que se suprimen en el proyecto para 1959, indicando su expresión e importe.

Grupo 2.º Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura, las consignaciones de gastos cifradas para 1959, con baja en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las del proyecto de 1959 y la disminución.

Grupo 3.º Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos cifradas en 1959, con aumento en relación con las de 1958, indicándose, además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las de 1959 y el aumento.

Grupo 4.º Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos que figuran para 1959 por primera vez, indicando su expresión e importe.

En la parte de ingresos, el Estado de Modificaciones estará igualmente integrado por los cuatro grupos indicados para la de gastos, que contendrán los ingresos que se suprimen en el proyecto; los que disminuyen, los que aumentan y los nuevos.

En el Acta de la reunión que el Presidente habrá de celebrar con el Secretario e Interventor, se explicarán los fundamentos de las modificaciones que el proyecto para 1959 signifique en relación con el presupuesto de 1958. Una copia de dicha Acta se incorporará al presupuesto.

Acompañará el proyecto la propuesta de Bases de Ejecución en las que debe hacerse constar que se hagan efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran a operaciones de formalización.

#### III.—PRESUPUESTO ORDINARIO

##### A) DISPOSICIONES COMUNES

El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo algunas modificaciones. En este segundo caso se relacionarán las acordadas, resumiéndolas en los mismos grupos indicados para el proyecto, y en relación con él sean, tanto en ingresos como en gastos, los de supresiones, disminuciones, aumentos o nuevos.

Se unirá la Censura del Interventor haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Si el día 1 de enero de 1959 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, regirá interinamente el de 1958, con exclusión de todo gasto voluntario, según determina el artículo 688 de la Ley de Régimen Local, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que entraña la nueva estructura aprobada, se recomienda no se prorroguen los presupuestos de 1958, y en caso que se acordara la prórroga, los estados de Gastos y de Ingresos habrán de acomodarse a la estructura nueva.

Se recomienda igualmente no se formen presupuestos bienales.

Los presupuestos sin reclamaciones ni observaciones se entenderán aprobados cuando no se comunique resolución alguna por el transcurso de los plazos que señala el artículo 685 de la Ley de Régimen Local.

**B) PREVENIONES EN MATERIA DE GASTOS**

**1. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento**

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1959 para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de Régimen Común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario.

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen

Local aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula en el artículo 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales), y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior, las del apartado c) (participación en el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones).

Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

**2. Cargas estatales**

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto, consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general ni para ampliar servicios cuya creación o mayor volumen no hayan sido impuestos por la Ley, recordándose la prohibición legal de seguir las satisfaciendo.

**3. Régimen del suelo y ordenación urbana**

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo, con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

**4. Subvenciones**

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieran concedido en años anteriores, suprimiendo las que

obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los preceptos citados.

**5. Sueldos mínimos y gastos de personal**

En el presupuesto para 1959 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley de 12 de abril de 1957.

Igualmente se calculará la consignación para aumentos graduales, bien sea sin modificación con respecto al ejercicio anterior si se mantienen conforme al artículo 2.º del Decreto Ley o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la Orden de 3 de julio de 1957.

Para la transformación potestativa de los quinquenios sobre los nuevos sueldos han de concurrir los requisitos del número 2 de dicho apartado y Orden, sin que sea obstáculo para tal transformación que el personal no perciba la ayuda familiar en su grado normal, cuando se dé la circunstancia prevista en el número 1 del mismo precepto.

La cantidad necesaria para abonar los aumentos graduales se consignarán en el apartado correspondiente del artículo 1.º, capítulo I, en crédito global, calculado según el personal incluido en dicho apartado. Al presupuesto se adjuntará un anexo demostrativo de la distribución de los créditos globales de los apartados en que consten, expresando cargo, nombre y apellidos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los servicios, según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

**6. Ayuda familiar**

Se cumplirán con referencia a la misma las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo es de cuenta de los interesados, según

el apartado F) de la citada Circular.

Se recuerda a las Corporaciones que aún no hayan concedido la ayuda familiar en su grado normal, consideren las dificultades que se hayan opuesto a ella, en vista de que ha transcurrido un plazo prudencial, y las razones que pueden aconsejar la concesión de este beneficio en forma normal y completa.

**7. Cooperación provincial a los servicios municipales**

Se incluirá en el presupuesto provincial el señalamiento para cooperación, cuya inversión habrá de hacerse, a través del presupuesto especial correspondiente, ajustándose al Plan de Cooperación que debe existir, con arreglo a los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local, y título IV del Reglamento de Servicios.

Dado el carácter finalista de estas consignaciones, se recuerda que no podrán ser anuladas sin previa autorización de este Ministerio.

**8.º Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación**

Cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para ella misma y la máxima dedicación a la labor cooperadora.

Los Ayuntamientos de Municipios menores de veinte mil habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de dicha orientación, procurando incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia a este Ministerio, expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo para nivelación y cooperación. Dicha instancia vendrá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1958 y el proyecto de 1959, diferencias en más y en menos y causas que motivan dichas diferencias.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1959 entre las obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos, nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento sobre los extremos anteriores.

#### 9. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total, por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas aportaciones.

#### 10. Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Se recomienda especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 al 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando tales directrices, las Corporaciones se atenderán a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario y como máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Sección Provincial de Administración Local o Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, con el fin de que dichas Jefaturas puedan emitir el informe a que se refiere el número 3 del artículo 576 de la Ley de Régimen Local.

Las Secciones y Servicios Provinciales, pasado el plazo anteriormente indicado, no admitirán petición alguna, devolviendo las que se presentaren, a no ser que su no admisión lleve consigo la desatención de gastos obliga-

torios e inaplazables. En tal caso se admitirá, haciendo constar la causa en su informe el Jefe respectivo y dará cuenta al Gobernador civil y Jefatura Superior del Servicio de Inspección a efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Emitido el informe por la Jefatura de la Sección o Servicio provincial, pasarán los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente.

A la instancia se acompañará, además de los documentos referidos en el número 2 del art. 576 de la Ley, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1957 y un estado-resumen de las consignaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1958 referido al 30 de junio del año actual, expresando en la parte de gastos las alteraciones y suplementos de créditos.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del artículo 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término, mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia.

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud de recurso nivelador, los Jefes de las Secciones y las Diputaciones provinciales tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de terceros en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarias por no causar perturbación alguna en las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidadas en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Interventor o Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquier otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la redacción del recurso nivelador en la cifra que alcancen las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

#### C) PREVENIONES SOBRE INGRESOS

#### 11. Incremento de los ingresos

De una mayor investigación de las bases de imposición cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos del presupuesto. Del mismo modo debe procederse a la revisión de los conciertos que, para la cobranza de las diversas exacciones, haya establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando especialmente de que las cantidades a concertarse calculen sobre bases reales, no olvidando que el apartado e) de dicho artículo autoriza la variación de los conciertos si durante su vigencia se dan circunstancias exigidas y que, como es sabido, concurren en muchos casos.

Cuando estudiado detenidamente el rendimiento probable de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudir a la modificación de las tarifas de las exacciones vigentes, así como a la imposición de las establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

#### 12. Gestión de los recursos del presupuesto

Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio de las exacciones, consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación, se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de las certificaciones de descubierto y apremios se lleven a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas Locales y en el Estatuto de Recaudación vigente.

En los Municipios en que, por carencia de medios idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación de los perjuicios que pueden ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que la prestará a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará la Inspección de Rentas y Exacciones.

Los ingresos procedentes de aprovechamientos forestales habrán de cifrarse en el presupuesto por la cifra de tasación o por su valor aproximado, llevándose, según su carácter a presupuesto ordinario o extraordinario.

#### 13. Arbitrio sobre la riqueza provincial

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquiera circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la Intervención.
- b) Copia certificada de los

preceptos cuya modificación se haya acordado.

c) Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.

d) Ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la Provincia en el que figure el anuncio de exposición.

e) Reclamaciones que se hayan presentado, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

f) Si la propuesta de modificación incluye, o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de la variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tascados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico, podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1959.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos, circuladas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de conciertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

#### IV. — PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

##### 14. Presupuesto especial de cooperación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicio, se formarán para 1959 por las Diputaciones Provinciales presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos han de figurar las atenciones comprendidas en el Plan correspondiente, y como recursos, aquéllos con se cuente, de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aprobados hayan de finalizar en 1959, formarán el presupuesto especial sólo para este año. Aquéllas que proyecten o tengan aprobado Plan bienal, los formarán para los dos ejercicios a que el Plan se extienda.

Al presupuesto especial precederá copia del Plan con arreglo al cual ha de ejecutarse. Los Ordenadores e Interventores serán directamente responsables de los gastos que se realicen de los cré-

ditos de cooperación, sin que esté aprobado el Plan correspondiente.

Si la Diputación no tuviere formado el Plan de Cooperación que afecte al año 1959, podrá diferir la formación del presupuesto especial, para seguir ambos expedientes al mismo tiempo.

La tramitación del presupuesto especial de cooperación se acomodará a las normas establecidas para el ordinario; dentro de los quince días siguientes a su aprobación se remitirá un ejemplar del mismo al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

##### 15. Presupuesto especial de urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar para 1959 el presupuesto especial de urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

##### 16. Otros presupuestos especiales

Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración. Dichos presupuestos serán aprobados anualmente por la Corporación, con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario.

Se recomienda el abandono de la práctica consistente en desarrollar en documento contable independiente los conceptos globales destinados a recoger los ingresos y gastos de algunos servicios, tales como establecimientos de beneficencia, etc., a no ser que exista motivo determinante que lo aconseje, como ingresos especiales, donativos, etc.

Las Diputaciones que realicen servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. La tramitación de estos presupuestos se hará simultáneamente a la del ordinario, y en

este caso solamente se reflejará en el ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios.

##### 17. Presupuestos extraordinarios

Como se indica en el artículo primero de esta Orden, la estructura de los que se forman a partir de 1 de enero de 1959 se acomodará a la establecida en dicho artículo.

Los ingresos extraordinarios procedentes de venta de bienes y las indemnizaciones por expropiación de los mismos han de aplicarse a adquisiciones de patrimonio compensatorias de las bajas que hubieren producido las ventas o expropiaciones, o bien a necesidades extraordinarias, a los gastos de primer establecimiento. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en valores independientes y auxiliares del ordinario, en concepto de depósito, a no ser que estuviere en vigor el extraordinario en que estén consignados.

##### 18. Remuneraciones especiales

De conformidad con lo dispuesto en la Circular de 5 de mayo de 1955, las Diputaciones Provinciales deben consignar en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local el crédito necesario para abono de una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por razón de asesoramiento a Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, que estos funcionarios tienen a su cargo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la citada Circular y en la de 31 de octubre de 1944 y 15 de octubre de 1951, en el estado de gastos de los presupuestos extraordinarios y especiales (excepto en los de Cooperación y Urbanismo) figurará cantidad destinada a compensar al personal de los Cuerpos nacionales de Administración Local del Trabajo que en su estudio, tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La referida indemnización se regula en la siguiente escala, sin que la cantidad por ella percibida pueda exceder, en ningún caso, de la que figura en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser sobrepasado en su cuantía, según previene el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local:

Presupuesto de .....	hasta	500.000,00	el 1	%
»	»	500.000,01	a	1.000.000,00 » 0,80 %
»	»	1.000.000,01	a	2.500.000,00 » 0,60 %
»	»	2.500.000,01	a	5.000.000,00 » 0,40 %
»	»	5.000.000,01	a	10.000.000,00 » 0,30 %
»	»	10.000.000,01	en adelante	» 0,20 %

En favor de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se consignará como mínimo el 0,05 por 100 de aquéllos y en cantidad no inferior a 250 pesetas. Si en la provincia estuviere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, esta consignación se abonará en la forma que indique la Jefatura Superior del Servicio.

El pago de las gratificaciones que resulten en estos porcentajes se realizará en la siguiente forma:

La del Jefe de la Sección provincial corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario o especial y, en su caso, del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará al recaer acuerdo aprobatorio en el expediente de presupuesto o en el del empréstito, si existiera.

Si en la provincia se hubiere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, se observarán las normas dictadas o que se dicten al efecto por la Jefatura Superior del Servicio.

La cantidad correspondiente a los funcionarios de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: la primera, se denominará tercio de formación y se hará efectiva en las condiciones indicadas para el Jefe de la Sección provincial.

El segundo tercio corresponde a la ejecución del presupuesto y se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen para las atenciones que constituyen el objeto de aquél.

El último tercio corresponde a la liquidación.

Su abono ha de ser el último mandamiento de pago que se autorice y su importe se depositará en valores independientes del presupuesto ordinario y no se hará efectivo en tanto no haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta del presupuesto extraordinario.

Si entre los ingresos del pre-

supuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, podrá la Corporación habilitar en el ordinario, para su incorporación al extraordinario si fuera posible, cantidad suficiente para abonar las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de que éstas no aumenten la cantidad a obtener por medio de operación de crédito.

En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta que para determinar la base de cómputo se eliminarán los créditos «en formalización» que suelen figurar en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado, etc.

Las gratificaciones de los presupuestos especiales se percibirán por dozavas partes.

#### 19. Parte mensual de presupuestos

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos en la forma que indica la circular de 11 de octubre de 1954, si bien limitando su envío a los meses en que quede alguno pendiente.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1958.—  
*Alonso Vega*.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2154

#### NOTA DE LA ADMINISTRACION

Con objeto de ser encuadernable, ha sido hecha una tirada especial en formato de medio pliego con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto, sobre Presupuestos de las Corporaciones locales, que pueden solicitar los Sres. Secretarios de esta Administración, al precio de CINCO pesetas.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

### ANUNCIO

La Diputación Provincial, en SESION EXTRAORDINARIA convocada al efecto y celebrada el día 9 de los corrientes, aprobó el PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO para adquisición de valores y otras atenciones, cuyo pormenor es como sigue:

P E S E T A S

1.º Adquisición de títulos de la Deuda amortizable del Estado al 3,50 %, por un valor nominal de 2.712.000 pesetas a fin de reemplazar la fianza a favor del Estado, depositada en garantía del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, encomendado a esta Diputación y con objeto de que ésta pase a ser de la propiedad de la Corporación.....	2.528.719 60
2.º Para gratificar en su día al personal de los Cuerpos Nacionales, de acuerdo con la Circular de la Dirección General de Administración Local de 31 de Octubre de 1944 y sus concordantes....	14.359 57
3.º Para compra e instalación de una máquina lavadora a vapor y una centrífuga hidroextractora, con destino al Lavadero mecánico de la «Ciudad Benéfica Provincial».....	200.000 00
4.º Para adquirir un nuevo aparato de Rayos X con destino a la Beneficencia Provincial.....	350.000 00
5.º Para satisfacer al contratista de las obras de construcción de la instalación elevadora de aguas y servicio de riegos en la «Ciudad Benéfica», importe de la revisión de precios aprobada en sesión de 11 de abril de 1958, y cuya liquidación arroja.....	112.808 88

Total del Presupuesto extraordinario.. 3.205.888 05

Este Presupuesto extraordinario se nutrirá del superávit sin aplicación hasta la fecha, de 5.259.637 18 pesetas, del Presupuesto extraordinario de «Caminos Vecinales y Ciudad Benéfica», que aprobado en el año 1951 fué liquidado en 6 de mayo de 1957 y su mayor parte la constituye la venta del antiguo edificio de la Beneficencia Provincial, por lo tanto se toma de esta cifra la de 3.205.888 05 pesetas.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 698 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, se expone al público durante quince días, en la Secretaría General de esta Corporación, para que pueda ser examinado e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes los referenciados en el artículo 683 y por las causas del apartado 3.º del art. 696 del expresado Cuerpo legal.

Palencia 10 de septiembre de 1958.—El Presidente, *G. Herrero M. de Azcoitia*.

### ANUNCIO

La Diputación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 9 de los corrientes, aprobó por unanimidad el cuarto expediente de suplementos de crédito a diversas partidas del vigente Presupuesto ordinario de Gastos, por carecer de suficiente dotación, y al objeto de hacer frente a los mismos hasta el 31 de diciembre próximo.

Las finalidades a cubrir, principalmente, son: víveres del Hospital, Asilo, Hogar y Maternidad y Cuna, de la «Ciudad Benéfica Provincial»; farmacia y drogas para dicho Hospital, así como otros para la misma «Ciudad Benéfica», cifrándose en total en 500.000 pesetas. En cuanto al resto son para el pago de estancias de dementes, mobiliario con destino al Palacio, papel de cúpo para la tirada del Boletín, paga extra de Navidad y Ayuda Familiar al personal de esta Diputación, sumando en su totalidad este expediente la cantidad de 816.850 pesetas.

Estos créditos se nutrirán con cargo al superávit disponible que arrojó la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1957, cerrado en 31 de diciembre último.

Este acuerdo se hace público a efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 691 de la vigente Ley de Régimen Local, para que durante el plazo de quince días hábiles, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas por las personas interesadas, cuyo expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría General de esta Diputación, en las horas de oficina.

Palencia 10 de septiembre de 1958.—El Presidente, *G. Herrero M. de Azcoitia*.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

2231